

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

REAL ORDEN.

El pliego de condiciones para la contratación de obras públicas, aprobado en 10 de Julio de 1861, decía en su art. 18 «que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna clase. En los terrenos de propiedad particular deberán indemnizar á su dueño de los daños y perjuicios que les irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación le satisfarán el importe del material extraído, por unidad, al precio que se venda en el mercado». Este artículo, al parecer tan claro, debió suscitar algunas dificultades en su aplicación, por cuanto fué preciso que se dictara la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la cual se establece, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que las dehesas boyales están comprendidas en terrenos en los cuales los contratistas no deben abonar cantidad alguna por los materiales que de ellas extraigan, y que para los efectos del citado art. 18 no se deben confundir con los montes del Estado y del común de vecinos los pertenecientes á los propios de los pueblos.

De esta disposición se deduce ló-

gicamente que los montes de propios deben considerarse en el segundo grupo de los dos que establece el citado art. 18, es decir, equiparados á los terrenos de propiedad particular, puesto que otra disyuntiva no existe, y en este caso con el derecho de exigir siempre á los contratistas la indemnización de los daños y perjuicios, y además el pago del valor de los materiales extraídos en aquellos casos en que se reúnan las circunstancias excepcionales que el mencionado art. 18 determina.

Esta interpretación no ha sido, sin embargo, la que se ha dado siempre á la citada Real orden, sino que, por el contrario, más de una vez se ha exigido el valor de la piedra, por el solo hecho de ser de propios los montes de que había de extraerse, siendo de advertir, además, que el artículo 13 del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 establece que, cuando aquellos contratistas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes públicos, los Ingenieros de Montes expedirán la licencia y fijarán las condiciones «y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan».

En realidad, todos los montes incluidos en el Catálogo son bienes de propiedad privada, ya pertenezcan al Estado ó á la provincia ó Municipio, y bajo este concepto fundamental se hallan en iguales circunstancias que la propiedad individual ó colectiva, pues así lo determina el artículo 345 del Código civil. Bien es verdad que se administran por leyes especiales, y que la declaración de utilidad pública les dá ciertas prerrogativas encaminadas á garantizar su existencia y fomento con el fin de que puedan llenar debidamente la alta misión que en la economía de los pueblos les está encomendada; pero fuera de estas prerrogativas y disposiciones especiales, y en todo cuanto á ellas no se oponga, nunca pierden el carácter fundamental de la propiedad particular, y, por lo tanto, lo mismo que las demás propiedades particulares, deben sufrir las cargas

encaminadas á realizar el bien común. Por eso no ofrece duda alguna que los montes incluidos en el Catálogo deben estar sujetos á lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa, en tanto que no se ataque á su existencia y fomento, y comprendidos al igual de las propiedades particulares en la parte de los artículos 55 y 61 de la ley de Expropiación forzosa y 123 y 124 del reglamento para la aplicación de la misma ley, aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1903, que determina cuándo tendrá que abonarse el valor de los materiales recogidos en una finca ó arrancados de canteras que en ella existan, para lo que, según el artículo 61 de la repetida ley, es necesario que con anterioridad á la modificación de su necesidad para usos de la Administración se hallen recogidos y apilados, y, si se trata de canteras, se encuentren abiertas y en explotación, y que se demuestre además que el dueño las utiliza para su uso.

En atención á las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes incluidos en el Catálogo se les expida la correspondiente licencia por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, ateniéndose á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y muy especialmente en su artículo 13.

2.º Que en los montes del Estado y del común de vecinos de los pueblos los contratistas de obras públicas podrán aprovechar la tierra, arena, piedra, guijo ú otros materiales análogos, así como abrir y explotar en ellos canteras, sin abonar arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero con sujeción á las reglas de policía que se les marquen por los distritos forestales, y teniendo en cuenta que la exención del pago de indemnización se refiere únicamente á aquellos daños y per-

juicios que natural y forzosamente lleva consigo el aprovechamiento de los materiales indicados en el suelo, y que en esa inmundicia no se hallan comprendidos los daños y perjuicios que afectan al suelo de los montes.

3.º Que en los demás montes incluidos en el Catálogo, y no comprendidos en el apartado anterior, el contratista deberá abonar siempre la indemnización que corresponda á los daños y perjuicios que se ocasionen por la extracción de los materiales, conforme se dispone en el artículo 123 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y el art. 19 del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas. En estos mismos montes el contratista de obras públicas únicamente estará obligado al pago del valor de los materiales que aproveche, cuando éstos se hallen recogidos ó apilados por el dueño del monte, para un uso inmediato, y si se trata de canteras, cuando se hallen abiertas y en explotación con anterioridad á la época en que el contratista necesite utilizar sus productos.

4.º Para el abono del valor de los materiales extraídos por los contratistas de obras públicas de los montes de interés general, deben éstos ser considerados como propiedades particulares para los efectos de la ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución, si bien teniendo en cuenta que su administración se rige por disposiciones generales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.—Cárdenas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
					Pesetas.		Pesetas.	
79	Dirección general de Correos.—Huelva.—De Aracena á Puertomoral.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
80	Idem.—Idem.—De Aracena á Cortelazor.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
81	Idem.—Idem.—De Escacena del Campo á Hinojos...	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
82	Idem.—Idem.—De Galaroza á Valdelarco.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
83	Idem.—Idem.—De Huelva á Aljaraque.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
84	Idem.—Idem.—De Moguer á Lucena del Puerto.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
85	Idem.—Idem.—De Santa Ana la Real á Linares de la Sierra.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
86	Idem.—Huesca.—Estada.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
87	Idem.—Idem.—Estadilla.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
88	Idem.—Idem.—Fonz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
89	Idem.—Idem.—Huerto.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
90	Idem.—Idem.—De Barbastro á Salinas de Hoz.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	535	»	»	»
91	Idem.—Idem.—De Buscas á Asó de Sobremonte.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
92	Idem.—Idem.—De Peleñino á Lalneza.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	519	»	»	»
93	Idem.—Idem.—De Puebla de la Roda á San Estéban de Mall.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
94	Idem.—Idem.—De Puebla de la Roda á Merli.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
95	Idem.—Jaen.—Begijar.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
96	Idem.—Idem.—Carchelejo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
97	Idem.—Idem.—Carc el.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
98	Idem.—Idem.—Pegalajar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
99	Idem.—Idem.—La Padriza.—Alcalá la Real.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
100	Idem.—Idem.—Rus.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
101	Idem.—Idem.—La Guardia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
102	Idem.—Idem.—Genave.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
103	Idem.—Idem.—Iznatoraf.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
104	Idem.—Idem.—Fuenteálamo (Alcalá a Real).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
105	Idem.—Idem.—De Alcalá la Real á Charrilla.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
106	Idem.—Idem.—De Huelma á Belmez de la Moraleda.	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
107	Idem.—Idem.—De Martos á Jamilena.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
108	Idem.—Idem.—De Villacarrillo á Santo Tomé.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
109	Idem.—Idem.—De Valdepeñas de Jaen á Fuentesanta.	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
110	Idem.—León.—De la Bañeza á Riego de Vega.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
111	Idem.—Lérida.—De la estación de San Guin á Freisanet.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
112	Idem.—Madrid.—Barrio de la estación de Collado Villalba.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	600	»	»	»
113	Idem.—Idem.—Vaciamadrid.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
114	Idem.—Idem.—De Griñón á Casarrubuelos.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
115	Idem.—Idem.—De Torrejón de Ardoz á Paracuellos..	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
116	Idem.—Idem.—De Villalvilla á Pezuela de las Torres.	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
117	Idem.—Málaga.—Cuevas Bajas.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
118	Idem.—Idem.—Casares.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
				Pesetas.		Pesetas.	
119 Dirección general de Correos.—Málaga.—Manilva...	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Cartero	100	»	»	»
120 Idem.—Idem.—Peñarrubia	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
121 Idem.—Idem.—De Campillos á Sierra Yeguas	Idem	1.ª	Peatón	250	»	»	»
122 Idem.—Idem.—De Fuentepiedra á Molina	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
123 Idem.—Idem.—De Málaga á Almogía	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
124 Idem.—Idem.—De Ronda á Alpandeire	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
125 Idem.—Idem.—De Ronda á Atajate	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
126 Idem.—Idem.—De Ronda á Faraján	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
127 Idem.—Idem.—De Torrox á Frigiliana	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
128 Idem.—Idem.—De Vélez Málaga á Algarrobo	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
129 Idem.—Murcia.—Blanca	Idem	1.ª	Cartero	300	»	»	»
130 Idem.—Idem.—De Venta Clara á Campos	Idem	1.ª	Peatón	350	»	»	»
131 Idem.—Navarra.—Osorvia	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
132 Idem.—Idem.—De Godos á Sesma	Idem	1.ª	Peatón	500	»	»	»
133 Idem.—Idem.—De Venta de Icatzatoa á Errazu	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
134 Idem.—Orense.—Gustey	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
135 Idem.—Idem.—Prado Cabalos	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
136 Idem.—Idem.—De Villarinofrio á Parada del Sil	Idem	1.ª	Peatón	375	»	»	»
137 Idem.—Oviedo.—La Moral (Cuilla)	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
138 Idem.—Idem.—Riosca	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
139 Idem.—Idem.—Riera de Covadonga	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
140 Idem.—Idem.—San Pedro de Ambas	Idem	1.ª	Idem	»	»	»	»
141 Idem.—Idem.—Vidiago (Llanes)	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
142 Idem.—Idem.—Villarón	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
143 Idem.—Palencia.—Las Heras	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
144 Idem.—Idem.—Moslares	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
145 Idem.—Idem.—Villamoronta	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
146 Idem.—Idem.—De Las Heras á Fontecha	Idem	1.ª	Peatón	500	»	»	»
147 Idem.—Idem.—De Saldaña á Viliota del Duque	Idem	1.ª	Idem	472	»	»	»
148 Idem.—Idem.—De Villaverde de la Peña á Villafria	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
149 Idem.—Pontevedra.—Nieves (Setados)	Idem	1.ª	Cartero	200	»	»	»
150 Idem.—Idem.—Portas	Idem	1.ª	Idem	500	»	»	»
151 Idem.—Idem.—Tomioño	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
152 Idem.—Salamanca.—San Felices de Gallegos	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
153 Idem.—Idem.—De Béjar á Sequeros (primera conducción)	Idem	1.ª	Peatón	600	»	»	»
154 Idem.—Idem.—De Bóveda á Tejadillos	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
155 Idem.—Idem.—De Bobadilla á Canillas de Abajo	Idem	1.ª	Idem	250	»	»	»
156 Idem.—Idem.—De Cantalapiedra á Tarazona	Idem	1.ª	Idem	250	»	»	»
157 Idem.—Idem.—De Gomecello á Pitiegua	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
158 Idem.—Idem.—De Juzbago á Santir	Idem	1.ª	Idem	500	»	»	»
159 Idem.—Idem.—De El Pedroso á Cantalpino	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
160 Idem.—Idem.—De Peralejo de Abajo á Cipérez	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
161 Idem.—Idem.—De San Felices de los Gallegos á La Bouza	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
162 Idem.—Idem.—De Tamames á Puebla de Yeltes	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
163 Idem.—Idem.—De Villaseco de los Gaznitos á Grande	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
164 Idem.—Idem.—De Villar de Peralonso á Iruelos	Idem	1.ª	Idem	500	»	»	»
165 Idem.—Idem.—De Villamayor á Doñinos de Ledesma	Idem	1.ª	Idem	250	»	»	»
166 Idem.—Santander.—Las Rozas	Idem	1.ª	Cartero	300	»	»	»
167 Idem.—Sevilla.—El Garrigo	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
168 Idem.—Idem.—Pilas	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
169 Idem.—Idem.—Umbrete	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
170 Idem.—Idem.—De Peñafior á la Puebla de los Infantes	Idem	1.ª	Peatón	300	»	»	»
171 Idem.—Idem.—De Utrera á los Molares	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
172 Idem.—Idem.—De Utrera á Coronil	Idem	1.ª	Idem	550	»	»	»
173 Idem.—Idem.—De Villanueva del Ariscal á Espartina	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
174 Idem.—Soria.—Abejar	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
175 Idem.—Idem.—Buitrago	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado cinco solicitudes de renuncia de las minas que se expresan á continuación, sitas en los términos municipales de San Martín de los Herreros y Cervera de Pisuerga, por D. José Monteoliva García, representante de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, se han admitido dichas renunciaciones según decretos del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie y se declara franco y registrable el terreno que comprende la designación de referidas minas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	Superficie en metros cuadrados.
1666	Demasia á María Luisa.	Cobre.	195.371
1667	Demasia á La Precisa.	Idem.	20.086
1669	Demasia á Leonor Segunda.	Idem.	20.700
1672	Demasia á Emilia.	Idem.	25.410
1788	Ampliación á Gloria.	Idem.	240.000

Palencia 13 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, P. O., Gregorio Barrientos.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva García, con poder de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 6.467 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 7 de Febrero de 1905, solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de hierro titulada «Nueva Precisa», sita en término municipal de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado Los Anistos. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 3.ª de la mina Conveniente, número 1.522, y desde ella se medirán 600 metros en dirección Este 20° Sur y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección Norte 20° Este y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros en dirección Oeste 20° Norte y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección Sur 20° Oeste y se colocará la 4.ª estaca, y con 400 metros en dirección Este 20° Sur se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende las treinta pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento ochenta pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 14 de Febrero de 1905.—P. O., Gregorio Barrientos.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala de lo Contencioso-administrativo

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Bonifacio García Peláez contra acuerdo del Interventor general de Hacienda, sobre derecho á jubilación por la Dirección general de Correos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Febrero de 1905.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de las alhajas que al final se expresarán, pertenecientes á la Iglesia parroquial de Viana de Cega, las cuales han sido robadas en la noche del día dos de los corrientes, poniendo dichas alhajas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con los tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Olmedo á seis de Febrero de mil novecientos cinco.—Gabriel Fernández Céspedes.—Por su mandado, Licenciado Modesto Hidalgo.

Alhajas robadas.

Dos cálices con sus patenas y una cucharilla, todo de plata; un copón de metal blanco; un crismera de plata; una corona de la Virgen, de plata; un rosario de nácar engarzado en plata, y una media luna de la Virgen con las iniciales T. A.

DOTES EN HONOR DEL PATRIARCA SAN JOSÉ.

Edicto.

Por el presente se anuncia la adjudicación de dos dotes de 5.000 pesetas y dos de 1.000, que con destino á una determinada Comunidad

Religiosa, de vida activa y dedicada á la moralización y enseñanza, se han de adjudicar el día 19 de Marzo próximo, entre las jóvenes que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

1.º Ser hija legítima y tener más de 18 años y menos de 30.

2.º Saber leer, escribir y cuentas con perfección.

3.º Haber observado siempre buena conducta y gozar de buena salud y no haber sido Religiosa en otro Instituto.

Las que deseen ser agraciadas, se dirigirán con instancia escrita de su propia mano, manifestando su edad y condiciones, ó si tienen algún título académico, al M. I. Sr. D. Francisco de Asís Méndez, Canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de Madrid, calle de Don Martín, 72, quien les enterará del Instituto á que están destinados los dotes, para que si es de su agrado le remitan los documentos necesarios y entrar en concurso.

La adjudicación se avisará á las agraciadas.

Madrid 15 de Enero de 1905.—Francisco A. Méndez.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se ha presentado á mi Autoridad Clara Paisán González, manifestando que su esposo Tiburcio Cortés se ausentó de la sociedad conyugal con el pretexto de implorar la caridad pública en 26 de Noviembre último, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

Señas del Tiburcio Cortés.

Estatura regular, teniendo el labio inferior bastante abultado y los ojos resaltados, de 27 años de edad; viste chaqueta de color café, chaleco negro, pantalón pardo de mezcla, boina azul, zapato blanco, tapabocas color café, todo en estado regular. Caso de ser habido se pondrá á disposición de la Autoridad que le reclama.

Santoyo 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Terminado por la Junta del gremio el repartimiento de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones de los contribuyentes comprendidos en el mismo y que se crean agraviados.

Guaza 9 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Julio de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Terminado por la Junta municipal el proyecto de reparto vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja formado para cubrir las atenciones del presupuesto de 1905, se halla de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, y se advierte que el día 21 del corriente mes á las once se reunirá dicha Junta en la Casa Consistorial al objeto de oír y resolver las reclamaciones verbales que en el acto se presentaren y las que lo hubieren sido por escrito, según está ordenado en las disposiciones vigentes.

Villaumbrales 11 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Bernardo García.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días hábiles el proyecto de repartimiento gremial voluntario del impuesto de consumos formado para este año de 1905, pudiendo ser examinado por las personas de este vecindario, acudiendo para ello á la Secretaría de este Ayuntamiento donde se encuentra de manifiesto, haciendo las reclamaciones de agravio que vieren convenirles dentro del plazo indicado, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y las verbales en el acto del juicio que celebre el Ayuntamiento y representantes del gremio el día 26 del actual á la hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial.

Fuente-andrino 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Saturio de Abia.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado el proyecto de repartimiento gremial voluntario formado por el Ayuntamiento y representantes de los respectivos gremios de los artículos de consumos de esta villa para el año actual de 1905, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, haciendo las reclamaciones por escrito que crean pertinentes y las verbales en el acto del juicio de agravios que será abierto el día 28 del corriente mes en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento á la hora de las diez de la mañana.

Villaherreros 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, César del Río.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Formado nuevamente el reparto de consumos para el año actual, se pone de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días para que los contribuyentes en él contenidos puedan presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenirles, pasado el cual no serán oídas.

Cobos de Cerrato 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Martínez.—Por su mandado, Fortunato Gómez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.